

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE PONCE
SALA SUPERIOR

CAROLINA CATERING CORP,
Partes Demandantes

V.

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
CARCELARIOS, INC.; DALLIE CRUZ
RUIZ; FULANO DE TAL Y ZUTANO DE
TAL,
Partes Demandadas

CIVIL NÚM. SJ2026CV05979

SALA: 601

SOBRE:
DIFAMACIÓN (LIBELO); DAÑOS Y
PERJUICIOS; DAÑOS PUNITIVOS;
INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE; SENTENCIA
DECLARATORIA

SENTENCIA PARCIAL

I. Trasfondo Procesal

El 15 de julio de 2026 la parte demandante CAROLINA CATERING, CORP. presentó en la Sala de San Juan una demanda *DIFAMACIÓN (LIBELO); DAÑOS Y PERJUICIOS; DAÑOS PUNITIVOS; INTERDICTO PRELIMINAR y PERMANENTE; SENTENCIA DECLARATORIA* en contra de las partes demandadas DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS CARCELARIOS, INC. y DALLIE CRUZ RUIZ. Véase entrada 1 en SUMAC.

Alega la Demanda, que desde el 10 de de julio de 2026 las partes demandadas comenzaron una campaña de desinformación y difamación a través de publicaciones falsas y fotografías fabricadas y/o alteradas mediante el uso de inteligencia artificial, difundidas por las partes demandadas a través de la página de Facebook “Pro-Rehabilitación de los Confinados”, en las cuales se le imputó a Carolina Catering la preparación y suministro de alimentos en estado insalubre a la población correccional en Puerto Rico, y el incumplimiento de sus obligaciones contractuales con el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”), utilizando, entre otros medios, fotografías que alegan ser fabricadas y descontextualizadas. De igual forma, le imputan los demandados a Carolina Catering incumplimientos de contrato, alegan la falsedad de dichas imputaciones y solicitan, entre otros remedios, un interdicto preliminar y permanente que ordenara a las partes demandadas cesar de continuar publicando dicho contenido. La demanda solicita que el Tribunal ordene a las partes demandadas: a. cesar y desistir de continuar publicando, distribuyendo

o difundiendo el contenido difamatorio objeto de esta Demanda, y ordene su remoción inmediata de todas las plataformas digitales bajo su control; b. Condene a las partes demandadas al pago de una compensación por los daños económicos y reputacionales sufridos por la Demandante, en una cuantía no menor de \$1,000,000.00, más los intereses legales correspondientes; c. Condene a las partes demandadas al pago de daños punitivos en una cuantía a determinarse por el Tribunal, en atención a la naturaleza particularmente reprensible de la conducta difamatoria y fraudulenta de las demandadas; d. Ordene a las partes demandadas publicar una retractación pública, en los mismos medios y con el mismo alcance que tuvo la publicación original; e. Ordene el pago de intereses pre-sentencia conforme a 32 LPRA sec. 2801, desde la fecha de la publicación hasta la fecha de sentencia, e intereses post-sentencia según establecido por ley; f. Condene a las partes demandadas al pago de las costas, gastos razonables y honorarios de abogado incurridos por la Demandante en este pleito.

El 16 de julio de 2026 la Sala de Recursos Extraordinarios del Tribunal de San Juan dictó Orden de Traslado al evaluar las alegaciones presentadas en la Demanda en el presente caso, nos hemos percatado que la dirección física de la parte demandada es en Urb. Llanos del Sur, 672 Calle Lirios, Coto Laurel, Ponce. Véase entrada 3 de SUMAC.

El 17 de junio de 2026 la parte demandante presentó la MOCIÓN URGENTE EN SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE ENTREDICHO PROVISIONAL SIN NOTIFICACIÓN PREVIA, AL AMPARO DE LA REGLA 57.1 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO. Véase entrada 6 de SUMAC. Alegan que el 16 de julio de 2026, al día siguiente de haberse presentado la Demanda, las partes demandadas publicaron en la misma página de Facebook “ProRehabilitación de los Confinados,” una nueva imagen que alega según la mejor información y creencia de la Demandante, fue fabricada mediante inteligencia artificial. Alegan que dicha imagen muestra a una persona no identificada, vistiendo una camiseta con el logotipo de Carolina Catering y el título de “Supervisor”, en aparente referencia a un empleado de la compañía, e

imputa que la comida servida ese día a la población correccional en el Centro de Detención del Oeste (“CDO”) en Mayagüez, que dice fue distribuida fría y cruda. Alega que la misma imagen, la cual hasta el momento había recibido alrededor de 70 reacciones, 25 comentarios, y 21 compartidas, acusa ante sus aproximados 44,000 seguidores y al público general que este tipo de falla en la calidad de los alimentos provistos por Carolina Catering a las instituciones correccionales de Puerto Rico “NO ES UN INCIDENTE. ES UN PATRON”. Alega la moción que acusa a Carolina Catering de proveer “Alimentos fríos, de baja calidad y sin respeto”, cosa que los demandantes alegan es “– una acusación seria y que no se basa en ningún tipo de evidencia, documentos o información verificable.” Alegan los demandantes que dicha publicación y las acusaciones que la acompañan en contra de Carolina Catering son falsas, difamatorias y libelosas. Alegan que Carolina Catering no tiene conocimiento ni registro alguno de incidente relacionado con la distribución de alimentos fríos en la fecha o circunstancias aludidas en la publicación, y la imagen no corresponde a ningún empleado, instalación o evento real de la compañía. Alegan los demandantes que, por el contrario, los reportes de la cena en la institución a que se hace referencia en la publicación de la parte demandada fueron preparados conforme al menú cíclico correspondiente y fue servida en la temperatura correcta. Alegan los demandantes que *“La nueva publicación demuestra, de manera contundente, que las partes demandadas no tienen intención de cesar su conducta ilícita y que, de no mediar la intervención inmediata de este Honorable Tribunal, continuarán fabricando y difundiendo contenido falso adicional mientras se tramita el interdicto preliminar mediante el procedimiento ordinario.”* Alegan la demandante que la publicación continúa siendo compartida y republicada por terceros en la red social Facebook en tiempo real, lo cual multiplica exponencialmente el alcance del daño reputacional con cada hora que transcurre sin que medie una orden judicial.

Por dichas razones, los demandantes solicitaron que el Tribunal expidiera, con carácter urgente, una orden de entredicho provisional al amparo de la Regla 57.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, sin

notificación previa o mediante la notificación abreviada que el Tribunal estime pertinente y luego de fijar una fianza nominal, ordene a las partes demandadas, sus agentes, representantes, empleados, y a toda persona que actúe en su nombre, concierto o bajo su control, incluyendo, sin limitarse, a quienes administran la página de Facebook “Pro-Rehabilitación de los Confinados”: a. Cesar y desistir inmediatamente de publicar, distribuir, compartir o de cualquier otra forma difundir la imagen y publicación fabricada, publicada el 16 de julio de 2026; b. Remover de manera inmediata, de la página de Facebook “Pro-Rehabilitación de los Confinados” y de cualquier otra plataforma digital bajo su control, la publicación objeto de esta Moción; c. Abstenerse de crear, publicar, distribuir o difundir cualquier nueva imagen, fotografía o contenido fabricado, alterado o manipulado que impute a Carolina Catering conducta falsa relacionada con la calidad, temperatura, salubridad o manejo de los alimentos que suministra, o con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, mientras esté pendiente la resolución de la solicitud de interdicto preliminar; y luego de emitido el entredicho provisional, señale, con carácter preferente y a la mayor brevedad posible, una vista para la consideración de la solicitud de injunction preliminar, dentro del término dispuesto en la Regla 57.1 y conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

El 17 de junio de 2026 el Tribunal dictó la siguiente Resolución (entrada 10 de SUMAC) sobre la solicitud de Entredicho Provisional:

En el presente caso la parte demandante CAROLINA CATERING, CORP. presentó Demanda de *“Injunction Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria & Daños y Perjuicios”*, el 15 de julio de 2026 contra la parte demandada DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS CARCELARIOS, INC.; DALLIE CRUZ RUIZ; FULANO DE TAL Y ZUTANO DE TAL. El 16 de julio de 2026 el Tribunal de San Juan dictó Orden de Traslado a Ponce y fue asignado a esta Sala. El Tribunal dictó Orden de presentar los formularios de emplazamiento, en cumplimiento con la Regla 57.2(a) de Procedimiento Civil porque el emplazamiento es el mecanismo para el Tribunal adquirir jurisdicción.

Alega la parte demandante que la parte demandada desde el 10 de julio de 2026 han iniciado una campaña de publicaciones en la red social Facebook mediante la cual imputaron falsamente a Carolina Catering el suministro de alimentos insalubres y el incumplimiento de sus obligaciones contractuales con el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”), utilizando, entre otros medios, fotografías fabricadas y descontextualizadas, y le imputan los demandados a Carolina Catering incumplimientos de contrato infundados.

El 17 de julio de 2027 la parte demandante presentó los formularios de emplazamiento y un *MOCIÓN URGENTE EN SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE ENTREDICHO PROVISIONAL SIN NOTIFICACIÓN PREVIA, AL AMPARO DE LA REGLA 57.1 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO*, a la que aneja una Declaración Jurada y unas fotos de publicaciones en las redes sociales por la parte demandada. Alega la parte demandante que la parte demandada incurre en *“una campaña de desinformación y difamación a través de publicaciones falsas y fotografías fabricadas y/o alteradas mediante el uso de inteligencia artificial, difundidas por las partes demandadas a través de la página de Facebook “Pro-Rehabilitación de los Confinados”, en las cuales se le imputó a Carolina Catering la preparación y suministro de alimentos en estado insalubre a la población correccional en Puerto Rico.”* Alega en la moción que el *“16 de julio de 2026, al día siguiente de haberse presentado la Demanda de epígrafe, las partes demandadas publicaron una nueva imagen en dicha página de Facebook la cual, según la mejor información y creencia de la Demandante, fue fabricada mediante inteligencia artificial. Dicha imagen muestra a una persona no identificada, vistiendo una camiseta con el logotipo de Carolina Catering y el título de “Supervisor”, en aparente referencia a un empleado de la compañía, e imputa que la comida servida en el día de hoy a la población correccional en el Centro de Detención del Oeste (“CDO”) en Mayagüez fue distribuida fría y cruda.”*

La Regla 57.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 57.3, prescribe los criterios que el Tribunal debe considerar al expedir una orden de entredicho provisional. Los mismos son, entre otros, los siguientes:

- a. La naturaleza del daño a la que está expuesta la parte peticionaria.
- b. La irreparabilidad del daño o la inexistencia adecuado en ley.
- c. La probabilidad de que la parte promovente prevalezca.
- d. La probabilidad que la causa torne académica.
- e. El impacto sobre el interés público del remedio que solicita.
- f. La diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

A tenor con lo anterior, el Tribunal acorde con lo dispuesto en la Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil declara con lugar la solicitud de entredicho provisional.

En este caso entendemos hay que balancear los derechos de libertad de expresión que tiene todo ciudadano, con los derechos que tienen los ciudadanos de proteger su propiedad y contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. El Tribunal tiene el deber de velar si esa expresión está o no protegida, y de no estar protegida hasta dónde esa expresión ocasiona un daño que pueda ser compensable.

Obtener una orden de entredicho provisional o una orden de cese y desista contra una campaña de desinformación dirigida a una empresa requiere superar las estrictas protecciones de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico contra la censura previa. Los tribunales tenemos el deber de equilibrar el derecho a la libertad de expresión exigiendo a las empresas que demuestren que las declaraciones son falsas, difamatorias y susceptibles de causar un daño financiero irreparable, en lugar de simplemente impopulares. Cuando una empresa busca la intervención judicial para detener una campaña de desinformación, los Tribunales tienen que aplicar un marco jurídico riguroso diseñado para evitar la censura. Los tribunales rechazan las "restricciones previas" (es decir, ordenar a alguien que no hable antes de un juicio). Fuera de pocas excepciones, un Tribunal está impedido dictar una orden judicial si el discurso no ha sido declarado previamente difamatorio en una Vista Evidenciaria. La empresa tiene la carga de probar que las declaraciones

realizadas por la parte contraria son demostrablemente falsas. Las declaraciones veraces, las opiniones o las críticas hiperbólicas (aunque sean perjudiciales) están plenamente protegidas por el derecho constitucional a la libertad de expresión.

Para justificar una orden de entredicho provisional, la empresa debe demostrar que la indemnización monetaria, como una demanda por daños y perjuicios, es insuficiente para reparar el daño a la reputación y que existe un riesgo inminente de daño continuo. Esto se verá en el procedimiento ordinario de daños y perjuicios donde los daños se compensan con dinero.

Por otro lado, la reclamación de injunction preliminar y permanente –como cuestión de derecho– no procede cuando existen remedios legales adecuados cuya disponibilidad proscribe la concesión de los remedios extraordinarios solicitados. En ese sentido, destacamos que el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir un injunction, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. En caso de que exista tal remedio (como pudiera ser una reclamación en daños), entonces no se considerará el daño como irreparable. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 155 DPR 355 (2000), citando a A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 DPR 903 (1975); Franco v. Oppenheimer, 40 DPR 153 (1929); Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co., 18 DPR 725 (1912).

A tenor con lo anterior, el Tribunal acorde con lo dispuesto en la Regla 57.1 de las de Procedimiento Civil declara **NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL en esta etapa de los procedimientos.**

Se apercibe a la parte demandada que nada impide que el Tribunal después de evaluar la prueba en una Vista Evidenciaria pueda dictar una Orden Provisional bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil ordenando el cese y desista de las publicaciones aquí en controversia, además de probarse los elementos de la causa de acción responder en daños y perjuicios causados a la parte demandante.

...” (énfasis en el original)

Tras varios incidentes procesales y mociones de desestimación presentada por las parte demandadas sobre los emplazamientos, el Tribunal dejó sin efecto las Vistas señalas de Injunction Preliminar, y celebró el 11 de septiembre de 2026 una Vista Evidenciaria sobre los Emplazamiento. Véase entrada 48 de SUMAC. Ante la controversia que la parte demandada es la agente residente de la corporación no ser residente de Puerto Rico, las partes demandadas acordaron someterse a la jurisdicción. El Tribunal señaló la Vista de Injunction para el 7 de octubre de 2026, a las 9:00 de la mañana de manera presencial. Las partes demandadas tuvieron término hasta el 23 de septiembre para presentar alegación responsiva.

El 23 de septiembre de 2026 las partes demandadas presentaron mociones de desestimación parcial contra el recurso extraordinario de injunction preliminar y sentencia declaratoria. La parte codemandada Defensoría de los

Derechos Carcelarios, Inc. presentó la MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN, INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, Y SENTENCIA DECLARATORIA. Alega que tanto los tribunales de Puerto Rico como de los Estados Unidos han rechazado las tentativas de censura previa, particularmente aquellas que se pretenden llevar a cabo mediante la concesión de interdictos porque la libertad de expresión goza de la más alta protección constitucional, por tratarse de un derecho fundamental de particular importancia en un país libre y democrático. Solicita también que el Tribunal desestime la solicitud de injunction, toda vez que dicha petición carece de méritos que justifiquen la concesión del remedio solicitado al considerar que existen otros remedios en ley disponibles para disponer de la controversia como el procedimiento ordinario de una demanda en la que reclama, entre otros asuntos, daños y perjuicios por difamación y libelo.

La codemandada Dallie Cruz Ruiz presentó SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PARCIAL. Véase entrada 50 de SUMAC. Alega que “tanto los remedios interdictales como la solicitud de orden de retractación son constitucionalmente improcedentes, puesto que constituirían el tipo de censura previa proscrita por el derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido por la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución federal.” Además alega que “tampoco procede la expedición de los remedios solicitados puesto que la demanda no alega hechos que justifiquen la expedición de un remedio bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil. Asumiendo como ciertas sus alegaciones en esta etapa, la parte demandante tiene a su disposición el remedio de la acción de libelo para vindicar sus reclamos, remedio que, como surge de la misma demanda...” Ambas sostienen que los remedios interdictales solicitados constituirían censura previa y que la acción en daños por difamación constituye un remedio adecuado en ley. La DDC también solicita la desestimación de la reclamación de sentencia declaratoria, mientras que la señora Cruz Ruiz impugna la solicitud de retractación pública.

El 24 de septiembre de 2026 el Tribunal dictó la siguiente Orden:

La parte demandante tiene hasta el lunes, 28 de septiembre de 2026 para replicar a las mociones de desestimación de la reclamación de injunction preliminar y sentencia declaratoria presentadas por las partes demandadas. Conforme la Resolución del 17 de junio de 2026 el Tribunal adelantó el análisis sobre el requisito jurisdiccional para conceder un Injunction y Sentencia Declaratoria bajo las Regla 57 y 59 de Procedimiento Civil, de daño irreparable o falta de remedio en ley, y bajo la doctrina de censura previa. *Aponte Martínez V. Lugo* (1971), 100 D.P.R. 282. Se mantiene el término del 30 de septiembre de 2026 para que las partes presenten moción con la prueba documental y anuncien la prueba testifical según ordenado el 11 de septiembre de 2026.

Se ordena a Secretaría notificar al Departamento de Corrección y Rehabilitación, y al Departamento de Justicia de Puerto Rico a comparecer y presentar su posición a través de un Amicus Curiae.

El 28 de septiembre de 2026 la parte demandante presentó OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES DE DESESTIMACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN (ENTRADAS NÚM. 49 y 50). Véase entrada 52 de SUMAC. Los demandante solicitan al Tribunal que las solicitudes de desestimación de las partes demandadas sean denegadas por tres razones independientes. En primer lugar, alegan que son prematuras. Ambas codemandadas solicitan que el Tribunal resuelva en la etapa de alegaciones, en la que deben aceptar como ciertos los hechos bien alegados e interpretarlos de la manera más favorable a Carolina Catering, lo que las propias partes acordaron dilucidar con prueba en la vista de interdicto preliminar pautada para el 7 de octubre de 2026. Alegan que la procedencia de un injunction depende de la evaluación por el Tribunal de los criterios de la Regla 57.3 de Procedimiento Civil. Alegan que ninguna de las codemandadas cuestiona la suficiencia de la primera causa de acción por difamación, alegan que la naturaleza de las publicaciones, su falsedad, la continuidad del daño y el alcance de cualquier remedio no pueden adjudicarse sin prueba. En segundo lugar, la doctrina contra la censura previa no ampara la difusión de imágenes ya publicadas que fueron fabricadas o manipuladas, ni de falsedades de hecho específicas. Alegan que tampoco impide un remedio dirigido a expresiones concretas e identificadas que el Tribunal determine, tras una vista evidenciaria, que son falsas. Por último, alegan los demandantes que la Demanda alega hechos específicos que, tomados como ciertos, demuestran que una indemnización posterior no es un remedio eficaz, completo ni adecuado. Esos hechos incluyen la fabricación o manipulación de imágenes, la falsedad de afirmaciones verificables y una difusión que continúa y se renueva con cada republicación. Además alegan que la solicitud de

sentencia declaratoria procede independientemente de cualquier otro remedio. Carolina Catering no pretende impedir la crítica, la denuncia o la fiscalización pública de las condiciones de la población correccional. Solicita que el Tribunal adjudique, mediante prueba, si las publicaciones identificadas en la Demanda contienen imágenes fabricadas o manipuladas y afirmaciones falsas de hechos concretos, que entre ellas están que sirve alimentos insalubres, que defrauda al Estado y que ha sido condenada por intoxicaciones que nunca ocurrieron.

Habiendo examinado el recurso de los Demandantes junto a sus exhibits y las mociones de desestimación presentadas por las partes codemandadas y la correspondiente oposición, procedemos a resolver la solicitud de injunction preliminar conforme al derecho aplicable. Con el beneficio de las comparecencias por escrito de ambas partes, procedemos a resolver.

II. Determinaciones de Hechos

Para disponer de una moción de desestimación, estamos obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada, solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. En vista de ello, damos por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos, excluyendo aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción.

III. Derecho Aplicable

A. Moción de Desestimación

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente

fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que

surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las

circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

B. El recurso extraordinario de *Injunction Preliminar*

El recurso extraordinario de injunction o interdicto ha sido adoptado por nuestro ordenamiento jurídico del sistema de equidad anglosajón y está regulado por las Reglas de Procedimiento Civil y por el Código de Enjuiciamiento Civil. Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57; Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 et seq. La definición del injunction preliminar en nuestra legislación es la siguiente:

“El injunction es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes

han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud.¹ El propósito primordial de éste es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. de Fom. Educativo*, 173 DPR 304 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988). Además, este recurso entraña la presencia de urgencia toda vez que está dirigido a evitar un daño inminente. *VDE Corp. v. F&R Contractors, Inc.*, 180 DPR 21 (2010); *Mun. de Loíza v. Sucn. de Suárez*, 154 DPR 333 (2001).

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil expone los elementos que deben ser ponderados por el Tribunal al momento de decidir si se expide un *injunction*, a saber²:

- (a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*;
- (b) **irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley**;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*;
- (e) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y
- (f) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. (énfasis suplido)

A la parte promovente le corresponde demostrar la existencia de los requisitos antes mencionados para que el tribunal expedida el referido entredicho. *PR Telephone Co. v. Tribunal Superior, supra*.

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno

¹ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Ed. Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, P.R., pág. 21.

² Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo*, 173 DPR 304 (2008); *Mun. de Ponce v. Roselló*, 136 DPR 776 (1994); *PR Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).

tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, Federal Practice and Procedures: Civil, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

Sólo procede el injunction cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “*cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional*”. *A.P.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, *supra*, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal*, *supra*, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). Al

determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005).

Procede conceder una petición de *injunction* de permanente si la parte que lo solicita demuestra que no tiene ningún otro remedio en ley para evitar un daño. *Senado de PR v. ELA*, 203 DPR 62, 72 (2019).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975); *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912)

El demandante debe demostrar que existe un riesgo inminente de daño y que ese daño es irreparable. Constituye un daño irreparable aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Pérez Vda. De Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000). Se entienden como remedios legales adecuados aquellos que pueden concederse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

Además, el tribunal deberá quedar convencido de que el promovente tiene probabilidades de prevalecer en los méritos, luego de celebrar una vista a esos efectos y que el balance de intereses justifica la concesión de un remedio provisional. *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. de Fom. Educativo*, *supra*. Así pues, no debe concederse este remedio extraordinario accesorio a una parte que claramente no le asiste la razón con relación a los méritos del recurso principal. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, *supra*.

El tribunal, luego de celebrada la vista del interdicto preliminar, tiene autoridad para desestimar el pleito en su totalidad si se convence de su falta de

méritos. *Mun. de Gurabo v. Juncos Central*, 18 DPR 408 (1912). Cabe destacar que, la concesión de una orden de injunction descansa en la sana discreción del tribunal. *VDE Corp. v. F&R Contractors, Inc., supra*.

C. Sentencia Declaratoria

La autoridad de nuestros tribunales para emitir sentencias declaratorias está regulada por las Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, la regla 59.1 de estas, 32 LPRA, Ap. V R. 59.1, permite que el foro de primera instancia declare derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se haya instado o pueda instarse otro remedio en ley. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al*, 187 DPR 245 (2012). La declaración tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas.

El mecanismo de la sentencia declaratoria es útil para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos, pues viabiliza que un ciudadano pueda dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980); *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 488 (1954). Se trata, pues, de un remedio anterior al ejercicio efectivo de una causa de acción convencional, para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas disponibles para la parte, aun cuando se inste o pueda instarse otro remedio en ley. *Charana v. Pueblo, supra*. Cabe añadir que la sentencia declaratoria también es el mecanismo procesal adecuado para dirimir una controversia constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 724 (1991).

La sentencia declaratoria es un remedio que provee la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. En esencia, “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita”. *Guardiola Rodríguez v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 2018 TSPR 163, 200 DPR __ (2018), pág. 3, citando a *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015). A esos efectos, “la sentencia declaratoria es particularmente útil para ‘dilucidar cualquier

divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos”. Íd.

Es preciso recordar que la sentencia declaratoria “es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, **siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente**”. *Sánchez et al v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 383-384 (2002).

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, dispone que:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.”

La persona que solicite una sentencia declaratoria deberá tener legitimación activa, por lo que “tiene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y *no uno abstracto e hipotético*; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. *Municipio de Fajardo v. Srio. de Justicia y otros*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Además, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica, aunque existan otros recursos procesales, además de que permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuando existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses adversos. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 D.P.R. 329 (2015), que cita con aprobación a *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, *supra*.

El referido mecanismo “[d]ebe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1789; Véase Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2. La regla 59.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en sus incisos (a) y (b) prevé dos supuestos en los que un tribunal puede emitir una sentencia declaratoria. El primero de ellos establece que cualquier persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otro documento constitutivo de contrato puede solicitar una sentencia declaratoria sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas,

contrato o franquicia y podrá solicitar además una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que dimanen de estos. El segundo prevé para que los albaceas, administradores judiciales, fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores, legatarios y herederos que actúen en representación de otras personas puedan obtener una declaración de derechos en cuanto a los bienes que administran. En tales casos, el tribunal interpretará el alcance del contrato en cuestión y dictará una declaración de los derechos resultantes del documento obligacional. Claro está, estos supuestos no representan una lista taxativa de los casos en que un tribunal puede expedir sentencias declaratorias. 32 LPRA Ap. V, R. 59.2(c).

En cuanto a las partes acumulables en un procedimiento declaratorio, la regla 59.5 dispone que:

Cuando se solicite un remedio declaratorio deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos de personas que no sean partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que se discuta la validez de una ordenanza o franquicia municipal, el municipio correspondiente deberá ser incluido como parte, notificándose, además, al Secretario o Secretaria de Justicia en conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.
32 LPRA Ap. V, R. 59.5.

La otorgación del remedio de sentencia declaratoria es discrecional del tribunal, pues éste “podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento”. Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

Además, en la demanda se deberá alegar “las gestiones extrajudiciales y los intereses antagónicos de las partes”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1790; Véase *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481 (1954).

Para la doctrina, la sentencia declaratoria es “aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. Rafael

Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, § 6001, 623 (6ª ed. LexisNexis 2017).

Entre aquellos facultados para solicitar una sentencia declaratoria, según la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, se encuentra toda persona “cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto”. Además, el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006). Por lo tanto, “tiene que demostrar que sufrió un daño claro y palpable; que éste es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245, 255 (2012), citando a *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1 (2012); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 500 (1992). En cuanto a estos criterios, el Tribunal Supremo ha expresado que la persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria “deberá establecer la existencia o inminencia de un daño claro y real”. *Romero Barceló v. E.L.A.*, supra, pág. 475, citando a *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383–384 (2002).

Según dispone la Regla 59.1, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, en la práctica, la sentencia declaratoria “tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas”

D. Causa de Acción de Libelo y Difamación

Dos preceptos constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico enmarcan el derecho de difamación. Estos son la Sección 4 del Art. II de la Constitución que dispone que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa” y la Sección 8 del Artículo II que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R., Art. II, Secs.4 y 8, LPRA Tomo I; *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 DPR 685, 690-691 (2013).

De esta protección surge la causa de acción de difamación, la cual envuelve la difícil tarea de balancear el alcance de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, ambos valores reconocidos como de alta jerarquía e interés público en nuestro ordenamiento jurídico. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123, 147 (2013); *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97-98 (1992). Por un lado, está el interés de mantener a la ciudadanía

debidamente informada y fomentar el debate sobre cuestiones de interés público; y, por otro lado, el derecho a la intimidad. *Clavell v. El Vocero*, *supra*, pág. 691.

En Puerto Rico, la difamación ha sido definida en el ámbito civil como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. *Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315, 325-326 (1994). Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Para que una persona privada tenga éxito en su causa de acción por difamación, deberá probar: (1) que la información difamatoria publicada es falsa, (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que su publicación le causó daños reales. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 442 (1999); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991). Si no hay daño, no hay acción jurídica, pues no hay remedio en nuestro derecho, debido a que falta uno de los elementos constitutivos de la causa de acción. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 325.

En nuestro ordenamiento jurídico, las acciones de difamación plantean la necesidad de balancear entre: (1) el derecho a la intimidad de los individuos, y (2) el derecho a la libre expresión y la libertad de prensa, que comprende el interés del Pueblo en fomentar el debate vigoroso sobre cuestiones de interés público. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 795 (2020). Además, la reclamación por difamación tiene dos vertientes, a saber: libelo y calumnia. Por un lado, el libelo se conoce como la difamación maliciosa que se realiza contra una persona por cualquier medio escrito de comunicación, que tienda a exponerle a ser desacreditada, deshonrada o menospreciada. 32 LPRA sec. 3142. De otra parte, la calumnia trata de una expresión difamatoria oral, la cual se debe configurar junto a los otros elementos de la causa de acción. 32 LPRA sec. 3143; *Ojeda v. El Vocero de PR*, 137 DPR 315, 326 (1994).

Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. *Ojeda v. El Vocero de PR*, *supra*, pág. 329. En Puerto Rico, la acción por difamación en cuanto a funcionarios y figuras públicas se considera como una acción torticera intencional, mientras que cuando el perjudicado es

una persona privada se considera como una acción de daños y perjuicios fundamentados en negligencia. *Id.* Esto es, para que una persona privada tenga éxito en su causa de acción por libelo, deberá probar: (1) que la información difamatoria publicada es falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente; y (3) que su publicación le causó daños reales. *Pérez v. El Vocero de PR*, supra, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

Sin embargo, cuando se trata de un funcionario o figura pública, se le requiere al demandante demostrar, además, que la información fue publicada con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, 642. También, la malicia real no puede presumirse, por lo que el estándar de prueba es de clara, robusta y convincente. *Colón, Ramírez v. Televisión de PR*, 175 DPR 690, 725 (2009). La malicia real debe surgir de hechos específicos. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 482-484 (1994). No basta alegar que la publicación fue maliciosa. *Id.* “Tiene que existir ‘prueba suficiente que permita concluir que el demandado abrigaba serias dudas sobre la certeza de la información’”. *Id.*, pág. 485.

En cambio, la negligencia ha sido definida como la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Colón, Ramírez v. Televisión de PR*, supra, pág. 706-707.

En lo aquí pertinente, cuando hablamos de las personas públicas debemos señalar que entre estas existen varias subcategorías. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra. Las más reconocidas son los funcionarios públicos y las figuras públicas. *Id.* Podemos distinguir un funcionario público de una figura pública por el cargo que ocupa, mientras que, en la segunda, por su notoriedad en la sociedad. *Id.*, pág. 796. Para determinar si una persona es figura pública debemos examinar los siguientes rasgos: “1) especial prominencia en los asuntos de la sociedad, 2) capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público y 3) participación activa en la discusión de

controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas”. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, pág. 483.

Ahora bien, no a todo funcionario público le aplica el *quantum* de prueba de malicia real, pues existen empleados públicos que no son considerados como funcionarios públicos. *Id.* Es decir, para propósitos del estándar de malicia real, “la designación de funcionario público aplica a aquellos que en la jerarquía gubernamental tienen, o aparentan tener, responsabilidad sustancial o control sobre las ejecutorias del gobierno”. *Id.*, pág. 797.

Por otro lado, al momento de evaluar el tipo de expresión que está sujeta a una acción de difamación, “es necesario mirar más allá del significado literal de las palabras para establecer el mensaje comunicado”. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, pág. 486. De acuerdo con la doctrina de la hipérbole retórica, una expresión presuntamente difamatoria “no es accionable si se utiliza en sentido figurativo, flexible y no necesariamente por su significado literal”. *Id.* Así pues, “‘el uso exagerado de la retórica’ no le quitará a la expresión la protección de la Primera Enmienda, aunque en un sentido la expresión envuelva falsedad a sabiendas”. *Id.*

Igual sucede con las expresiones humorísticas. Ya sea en forma de sátira, parodia, chistes, etc., el humor sirve “una función dual al entretener y servir de crítica social simultáneamente”. *Id.*, págs. 487-488. Bajo este tipo de expresión, también se encuentra la opinión. *Id.*, pág. 489. De este modo, por más perniciosa que parezca una opinión, dependemos para su corrección no de la conciencia de los jueces y jurados, sino de la competencia de las ideas”. *Id.*

D. Censura Previa

La llamada prohibición a la censura previa es un principio fundamental del derecho constitucional, por lo que su tentativa llega al Tribunal acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad. *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 DPR 282, 288 (1971). La doctrina contra la censura previa establece que no se permitirá la prohibición de expresión antes de que esta se produzca, aun cuando luego de producirse pueda imponerse un castigo, si esa expresión no está protegida. J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y*

relaciones constitucionales con los Estados Unidos, Bogotá, Ed. TEMIS, 2009, pág. 1071. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido tres (3) circunstancias en la que se ha permitido prohibir la publicación de determinada información. Dichas circunstancias son: (1) cuando una nación está en guerra; (2) cuando se trata de publicaciones obscenas; y (3) cuando se trata de exhortaciones a actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno ordenado. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 369-370 (2000).

En consonancia con lo anterior, en *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, 157 DPR 240, 247-248 (2002), la Asociación de Medicina Podiátrica de Puerto Rico solicitó al Tribunal que ordenase al doctor Romero Bassó abstenerse de continuar con su campaña de descrédito contra los podiatras. No obstante, nuestro más alto foro local razonó que este tipo de remedio es improcedente bajo la garantía constitucional a la libertad de expresión, ya que no sólo constituye una penalidad a las ideas y opiniones del doctor, sino una censura previa a las expresiones futuras de este. *Íd.*, pág. 248. Por tanto, el referido foro resolvió que el tratar de penalizar al doctor Romero Bassó, quien es un ciudadano particular, por sostener una opinión contraria a los intereses de la referida Asociación viola la garantía a la libertad de expresión.

Conviene mencionar que, el profesor José Julián Álvarez González, en su obra *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, aclaró en cuanto al caso *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, *supra*, lo siguiente:

. . . Toda sentencia en la que se adjudique, bajo el estándar constitucional aplicable, que el demandado difamó al demandante y se ordene la indemnización de los daños constituye “una penalidad a las ideas y opiniones” del demandado. Esa penalidad es constitucionalmente permisible porque se ha adjudicado que la expresión del demandado no está protegida por la cláusula de libertad de expresión. Otro tanto ocurre con la invocación de la doctrina de censura previa. **Esa doctrina, una especie de vaca sagrada del derecho constitucional norteamericano, postula que no es permisible que un tribunal emita un *injunction*, cuya desobediencia constituye desacato y puede conllevar una sentencia de prisión, en el que se prohíba la expresión antes de que ésta se produzca; se requiere que la expresión no protegida sea sancionada después que ésta se haya producido y tras un procedimiento judicial completo en el que se demuestre que esa**

expresión no está constitucionalmente protegida. Por definición, no existe censura previa, sino remedio posterior a la expresión, si se ordena a un demandado que se retracte de sus expresiones difamatorias, una vez se ha resuelto tras juicio completo que esas expresiones no gozan de protección constitucional alguna. (Énfasis nuestro). Álvarez González, *op. cit.*, págs. 1079-1080 (citando a Álvarez González, *Colisión entre los derechos fundamentales a la libre de expresión y a la intimidad y dignidad humana en los Estados Unidos y Puerto Rico*, 11 Rev. Derecho y Humanidades (Chile), 79 (2005).

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha rechazado las tentativas de censura previa, especialmente las que se han pretendido llevar mediante interdictos (*injunction*). *Asoc. Med. Podiátrica v. Romero*, *supra*, pág. 248; Álvarez González, *op. cit.*, pág. 1072. En Near v. Minnesota, 283 US 697, 706 (1931), se intentó prohibir mediante interdicto la publicación de un escrito en el periódico por considerarse malicioso, escandaloso y difamatorio. Nuestro más alto foro federal resolvió, que, pese a que el escrito poseía las referidas cualidades, la prohibición constituía una censura previa. Álvarez González, *op. cit.*, pág. 1073. En esencia, el mismo foro dispuso que la libertad de palabra y prensa no depende de lo que se diga o publique sea cierto, más bien que esta es necesaria para la vida de un país libre. Íd. Véase, New York Time Co. v. United States, 403 US 713 (1971); Burstyn v. Wilson, 343 US 495 (1952); Murdock v. Pennsylvania, 319 US 105 (1943).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, para propósitos de atender la moción de desestimación, tomamos como ciertos todos los hechos bien alegados de la Demanda, los cuales analizamos conjuntamente, e interpretamos de la forma más favorable para los Demandantes. Esto excluye las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que recitan los elementos de la causa de acción.

Para conceder un remedio extraordinario interdictal y de sentencia declaratoria se necesita un daño inminente e irreparable que no pueda repararse mediante ningún remedio adecuado en ley. Si existe un remedio adecuado en ley, entiéndase, remedios legales disponibles ordinarios, no cabe hablar de un

daño irreparable y no procede conceder un remedio interdictal o una sentencia declaratoria.

Es un principio básico y trillado de nuestro ordenamiento constitucional democrático que cualquier acción gubernamental u orden judicial dirigida a acallar o limitar expresiones futuras de las personas o miembros de la prensa constituiría un grave menoscabo a los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de prensa. Véanse la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el Artículo II, sección 4 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.

La Primera Enmienda de la Carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos protege cinco libertades fundamentales: la libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de prensa y el derecho a peticionar al gobierno la reparación de agravios:

First Amendment

Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; **or abridging the freedom of speech**, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.

Igualmente, la Sección 4 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico requiere al Gobierno garantizar:

Sección 4. — **No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra** o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

Según explicó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “la libertad de prensa es esencial para la vida de un país libre y ... esa libertad consiste en que no se ... imponga censura previa a las publicaciones”. *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 DPR 282, 288 (1971). Por consiguiente, “toda tentativa de censura previa llega al Tribunal acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad”. Id., pág. 290. Más aún, “[e]l Tribunal Supremo de Estados Unidos ha rechazado y desacreditado consistentemente las tentativas de censura previa, especialmente las que se han pretendido llevar a cabo mediante injunction”. *Pérez Vda. De*

Muñiz v. Criado Amunategui, 151 DPR 355, 368 (2000); *Near v. Minnesota*, 283 U.S. 697, 713-14 (1931)

En *Alexander v. United States*, 509 U.S. 544, 550 (1993), el Tribunal Supremo federal definió la censura previa de la siguiente forma: “*The term ‘prior restraint’ is used to describe administrative and judicial orders forbidding certain communications when issued in advance of the time that such communications are to occur.*”

En el caso de *Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra.* el Tribunal Supremo concluyó que la allí demandante, quien solicitaba que se prohibiera la publicación de ciertas fotografías, **“tiene la opción de ser indemnizada en daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual al amparo del Art. 1802 del Código Civil”**. Id. El Tribunal Supremo concluyó, además, que “[s]i en su día ella prueba los elementos de una causa de acción bajo el Art. 1802, **podría ser indemnizada por sus daños y, además, esa acción podría constituir un disuasivo de la conducta que a través del injunction se pretendía detener**”. Id. (énfasis suplido) A base de lo anterior, y ante el hecho de que la parte demandante, al igual que en este caso, tenía disponible un remedio adecuado en ley, el Tribunal Supremo dejó sin efecto el injunction emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Nótese que el propio Tribunal Supremo, al considerar el remedio en daños como un disuasivo, asume que, en casos donde las expresiones sean intencionalmente falsas, el demandado no va a comunicarlas y no hace falta un disuasivo adicional. En el caso *Asociación de Medicina Podiátrica de Puerto Rico v. Romero Bassó*, 157 D.P.R. 240, 242 (2002), la parte allí demandante solicitó que se ordenara al demandado a “abstenerse de continuar con su campaña de descrédito contra los podiatras, en tanto dicha campaña está dirigida a sostener que éstos están ejerciendo ilegalmente la medicina podiátrica en Puerto Rico, además de desprestigiar públicamente su educación y entrenamiento”. El Tribunal Supremo fue claro al denegar la solicitud de los demandantes y expresar que el remedio solicitado “es improcedente bajo la garantía constitucional a la libertad de expresión. Constituye no sólo una penalidad a las ideas y opiniones del peticionario, sino

una censura previa a las expresiones futuras de éste”. Id. a la pág. 248. Cabe señalar que, a manera de excepción, el Tribunal Supremo ha establecido tres (3) circunstancias en las que se permitiría la prohibición de la publicación de determinada información, a saber, (i) cuando una nación está en guerra, (ii) para prohibir la publicación de material ya adjudicado como obsceno, y (iii) para prohibir exhortaciones a actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno. *Pérez Vda. De Muñiz*, 151 D.P.R. a la pág. 369. Sin lugar a duda, ninguna de las tres (3) circunstancias antes mencionadas está presente en este caso.

Por otro lado, cabe destacar que los Tribunales federales coinciden con nuestro Tribunal Supremo al interpretar la amplia prohibición de una censura previa bajo la Constitución de los Estados Unidos. Después de todo, la Primera Enmienda prohíbe al gobierno, incluyendo a la rama judicial, “from dictating what we see or read or speak or hear.” *Ashcroft v. Free Speech Coal.*, 535 U.S. 234, 245 (2002). Recientemente, en el caso de *Sindi v. El-Moslimany*, 896 F.3d 1 (1st Cir. 2018), el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito invalidó en una opinión del Juez Senior Bruce Selya un injunction permanente emitido por el Tribunal de Distrito de Massachussets en un caso donde ese tribunal inferior ya había determinado en juicio que las expresiones eran falsas, intencionalmente maliciosas y difamatorias y que eran capaz de repetirse por el demandado. Id. a la pág. 11 (“*After careful consideration, we conclude that the district court's permanent injunction cannot survive the strict scrutiny that the Constitution demands for prior restraints on speech.*”). Para llegar a esta conclusión el Juez Selya expuso lo siguiente:

Such intensive scrutiny is warranted because an animating purpose of the First Amendment was to create a bulwark against previous restraints upon speech. See *Near v. Minnesota ex rel. Olson*, 283 U.S. 697, 713 (1931). Since “the line between legitimate and illegitimate speech is often so finely drawn,” we “prefer[] to punish the few who abuse rights of speech after they break the law than to throttle them and all others beforehand.” *Se. Promotions, Ltd. v. Conrad*, 420 U.S. 546, 559 (1975) (emphasis in original). Thus, prior restraints are regarded as “the most serious and the least tolerable infringement on First Amendment rights.” *Stuart*, 427 U.S. at 559. Id. a la pág. 32.

El Juez Selya destacó que el problema con un injunction es que aumenta el perjuicio constitucional de la persona contra quien se dicta porque un afectado, estando sujeto a desacato, no tiene la opción de violar el injunction por creerlo inconstitucional. Id. (“*The operation of the collateral bar rule compounds the grave perils posed by prior restraints. This rule requires that an injunction be followed upon pain of contempt until modified or vacated, and the unconstitutionality of the injunction typically does not justify a refusal to obey it.*”) (citas omitidas).

Por tales razones, la doctrina constitucional que desfavorece la censura previa ni tan siquiera permite que los tribunales evalúen el alegado carácter difamatorio o falso de la expresión futura que se pretende prohibir ya que, en todo caso, el remedio adecuado en ley es la acción en daños y perjuicios por difamación. Según ha explicado el máximo foro judicial, “el ejercicio de la libertad de palabra y de prensa no depende de que lo que se diga o publique sea cierto y que tampoco puede coartarse dicha libertad en aras de evitar un escándalo”. *Aponte Martínez, supra*, pág. 288; *Pérez Vda. De Muñiz, supra*, pág. 368 (citas omitidas). Según lo ha explicado el constitucionalista José Julián Álvarez, “[l]a doctrina contra la censura previa tradicionalmente postula que no se permitirá la prohibición de expresión antes de que ésta se produzca, aun cuando luego de producirse pueda imponerse un castigo o una consecuencia jurídica, si esa expresión no está protegida”. José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Editorial Temis S.A., 2009, a la pág. 1071.

Existen tres excepciones a la doctrina de censura previa, las cuales contemplan escenarios muy particulares que permitirían regular de algún modo la expresión (y que deben ser interpretados restrictivamente), a saber: (i) cuando una nación está en guerra, (ii) para prohibir la publicación de material ya adjudicado como obsceno, y (iii) para prohibir exhortaciones a actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno. *Pérez Vda. De Muñiz, supra.*, pág. 369. Al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda, obviamente ninguna de esas excepciones aplica al presente caso.

La parte demandante no alegó en la demanda ni en su réplica a las mociones dispositivas la aplicabilidad de alguna de dichas excepciones a la doctrina de censura previa para justificar la procedencia del remedio interdictal que solicitó en este caso. Más bien, intentó racionalizar su solicitud de injunction al invocar ciertos casos normativos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el alcance limitado de la responsabilidad civil extracontractual por difamación ante la Primera Enmienda que de ningún modo versaron sobre intentos de censura previa mediante un injunction (New York Times Co. v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964); Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 U.S. 323 (1974)).

Por otro lado, el remedio interdictal solicitado por el demandante no tan solo es impermisible por imperativo constitucional, sino que tampoco procedería en ninguna circunstancia al sopesar los criterios establecidos en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Como ya mencionamos, el único remedio adecuado en ley ante alegaciones como las que se incluyeron en la demanda es la causa de acción en daños y perjuicios por difamación.

A su vez, el interés público aconseja en contra de la expedición del recurso extraordinario solicitado por la parte demandante, ya que un injunction para ordenar una censura previa constituiría un atentado contra los postulados más elementales de la libertad de expresión y prensa protegidos tanto por la Constitución de Estados Unidos como por la Constitución de Puerto Rico. Existe un interés público en salvaguardar el derecho fundamental de los ciudadanos dar sus opiniones al público, sin estar sujetos a una amenaza contra su libertad por ejercer un derecho. Lo contrario podría conllevar un efecto inhibitorio o disuasivo (“*chilling effect*”) en cuanto a los medios de comunicación, la prensa y la ciudadanía en general en cuanto al ejercicio de sus derechos más fundamentales. *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174, 182 (1978).

El remedio extraordinario del injunction preliminar no es una opción entre varias alternativas. Es esencial que, cuando se acude al Tribunal a solicitar este recurso extraordinario, el reclamante demuestre que está sufriendo un daño irreparable. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el injunction, ya sea preliminar o

permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. De Muniz*, 151 D.P.R. a la pág. 373 (citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903 (1975); *Franco v. Oppenheimer*, 40 D.P.R. 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 D.P.R. 725 (1912)). Se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. El daño irreparable que justifica un injunction es aquél que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.

La parte demandante reconoce en su Demanda que tiene un remedio apropiado en ley, de lograr probar las alegaciones presentadas. Consistente con lo resuelto por el Tribunal Supremo, la Demanda incluye una causa de acción por daños y perjuicios en la que los demandantes reclaman sumas millonarias como compensación por los alegados daños sufridos. Por lo tanto, no puede la parte demandante alegar que no tienen un remedio adecuado en ley cuando de la propia Demanda se desprende lo contrario. Ante tal realidad, procede la denegación de los recursos extraordinarios de injunction preliminar y sentencia declaratoria solicitados.

Habiendo analizado el caso de autos conforme a los criterios para expedir un injunction, establecemos que la naturaleza de los daños que reclaman los Demandantes es económica y cuantificable. Como adelantamos en la Resolución del 17 de julio de 2026, la parte demandante tiene un remedio en ley, el procedimiento ordinario de daños y perjuicios donde los daños se compensan con dinero. La reclamación de injunction preliminar y sentencia declaratoria – como cuestión de derecho– no procede cuando existen remedios legales adecuados cuya disponibilidad proscribire la concesión de los remedios extraordinarios solicitados. Por tanto, la controversia ante nos es un asunto que tiene que atenderse a través del proceso ordinario y proceden la desestimación de la causa de acción de injunction preliminar y sentencia declaratoria.

V. Sentencia Parcial

Por los fundamentos legales expuestos, este Tribunal declara **Ha Lugar** las *Mociones De Desestimación* presentadas por las parte demandadas. En consecuencia, se dicta la presente Sentencia Parcial desestimando con perjuicio las solicitudes de remedios extraordinarios de Injunction Preliminar y Sentencia Declaratoria presentadas por la parte demandante por falta del requisito esencial de la inexistencia de un daño irreparable por haber un remedio adecuado en ley a través del recurso ordinario de daños y perjuicios por libelo y difamación. El resto de la *Demanda* se tramitará por la vía ordinaria.

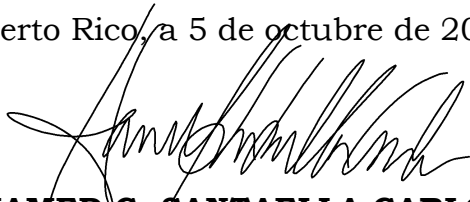
Por no existir razón para posponer dictar sentencia parcial sobre lo aquí descrito hasta la resolución final de las acciones incoadas, se ordena que se registre y notifique la presente Sentencia Parcial conforme la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.3.

Se deja sin efecto la Vista de Injunction Preliminar señalada para el miércoles, 7 de octubre de 2026.

Las partes demandadas tienen un término final de diez (10) días para presentar contestación a la demanda so pena de anotación de rebeldía conforme las Reglas 10.1 y 45 de Procedimiento Civil.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2026.


HAMED G. SANTAELLA CARLO
JUEZ SUPERIOR

